

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la conducta observada por varios Diputados provinciales, y de los hechos que han acompañado y seguido á la constitución de dicha Corporación, el referido alto Cuerpo con fecha 9 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 de este mes ha examinado la Sección el adjunto expediente instruido con motivo de la conducta observada por varios Diputados provinciales de la Corona, y de los hechos que han acompañado y seguido á la constitución de aquella Corporación.

Constituida ésta interinamente el dia 1.º de Enero del año actual, se procedió á la elección de las Comisiones permanentes y auxiliar de actas, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento de la Corporación, esto es, sacando el Presidente de la urna las papeletas depositadas en ella por los Diputados, enterándose de su contenido, y leyéndolas el Sr. Vázquez Otero, que era uno de los Secretarios de edad, mientras el otro anotaba los nombres que aparecían en ellas.

El primero, al leer una de las papeletas, pronunció el nombre de D. Jacobo Fernández en vez del

de D. Antonio Calderón; mas advertido por el Presidente, rectificó la inexactitud cometida.

A consecuencia de las reclamaciones de varios Diputados, y después de terminada la lectura de las papeletas, se trató de confrontar éstas, y entonces uno de aquéllos expuso que el Sr. Vázquez Otero habia separado una al ser recogidas por el Sr. Presidente.

Sin que se hiciera la confrontación, y á propuesta de varios Diputados, se suspendió la sesión pública por acuerdo tomado por 19 votos contra tres, y se celebró sesión secreta.

Después de comenzada ésta, abandonó el local Vázquez Otero, y presentada una proposición de censura contra éste, se manifestó que se negaba á abandonar su puesto y á renunciar el cargo, porque la ley le daba derecho á desempeñarlo.

En seguida se acordó por 14 votos contra siete la separación del Secretario, de cuya resolución protestó el interesado.

Reanudada la sesión pública, se dió cuenta de que se habia acordado por unanimidad proceder al llamamiento de un Secretario de la mesa interina en reemplazo de Vázquez Otero, como se verificó en efecto.

Acordada la nulidad de la votación de la Comisión permanente de actas, se hizo de nuevo, eligiéndose tambien la auxiliar.

Suponiendo algunos Diputados en la sesión del dia 2 que hubo empate al hacer la elección de los individuos de la Comisión permanente de actas, empate que no existía, según el Presidente, por no haberse hecho el recuento de las papeletas, propusieron que se dejara sin efecto, y que volviera el asunto al estado en que se hallaba al declararse dicho

empate. La proposición no fué tomada en consideración por 14 votos contra 13; y después de algunos incidentes, fueron admitidos como Diputados los Vocales de la Comisión permanente.

En sesión del 3 del mismo se desechó por 14 votos contra 12 otra proposición para que la Diputación interina suspendiera las sesiones hasta que la Superioridad resolviera el recurso que se había presentado contra los acuerdos tomados desde la separación de uno de los Secretarios de edad y contra la segunda votación de la Comisión permanente de actas.

En seguida se dió cuenta de un escrito de varios Diputados en que manifestaban (con el fin de que su presencia en las sesiones no perjudicara á sus derechos, pues concurrían á ellas en cumplimiento de un deber legal), que protestaban contra la validez de los acuerdos tomados por no hallarse constituida la Corporación con arreglo á la ley y contra los dictámenes que presentara la Comisión permanente de actas, que consideraban ilegalmente nombrada.

Por último, en sesión de 3 de Enero se manifestó que la Comisión permanente de actas había retirado su dictamen levantando la sesión el Presidente, que después de terminar ésta se negó á que se diese lectura de una proposición incidental, y aun á que se consignase en el acta.

Lo que precede resulta de las actas remitidas á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia.

Trece Diputados provinciales acudieron á V. E. en 2 de Enero pidiendo que se declarasen nulos los acuerdos tomados por la Diputación desde la separación del Secretario de edad Sr. Vázquez Otero, y que se repusieran las cosas al estado que mantenían al resultar el empate de la primera votación de Vocales de la Comisión permanente.

Alegan como fundamento de su pretensión: que en el acta primera se omitieron detalles importantísimos, no obstante las reclamaciones que se hicieron al aprobarla, y sin embargo de haberse realizado públicamente; que en la elección de la Comisión permanente de actas resultó con 11 votos cada uno de los Diputados electos, según constaba en los periódicos locales y en la nota tomada por el Secretario García Valero, cuya autenticidad reconoció el Presidente; que el Secretario Vázquez Otero fué objeto de rudas y gratuitas inculpaciones, lográndose así impedir el recuento y confrontación de las papeletas; que la minoría aceptó la fórmula acordada en la sesión secreta para salvar la situación á que se le había llevado; que la separación del Secretario fué arbitraria y constituye infracción de la ley, lo mismo que también se cometió al elegir por segunda vez la Comisión permanente de actas, y que se han quebrantado por la mayoría los artículos 48 y 65 de la ley.

En otra exposición de 17 de Enero piden 14 Diputados provinciales que se anulen los acuerdos tomados por la minoría en las sesiones de 8 y 16 del mismo mes, y que se declare ilegal la constitución de la Diputación, alegando que la Comisión de actas, después de presentado su dictamen, lo retiró para declarar graves dos de ellas, que antes había estimado leves, infringiendo los artículos 47, 49 y 50 de la ley; que tomada en consideración la proposición presentada antes de retirar el

dictamen para que discutiesen las actas declaradas leves, se infringió este acuerdo al variar la clasificación y el art. 28 del reglamento de la Corporación, que se ha faltado al art. 71 de la ley, porque el acta de la sesión del 8 de Enero sólo está extendida por uno de los Secretarios; y que también se ha infringido el art. 67 de la ley, que exige para deliberar la mayoría absoluta del número de Diputados, cuando concurrieron á la sesión del 16 sólo 12 de aquéllos, estando aprobadas las actas de 24.

Así las cosas, el Gobernador manifestó á V. E. en 18 de Enero que de los Vocales cuyas actas estaban aprobadas, 11 han excusado su asistencia á las sesiones, y que de uno de ellos se sabe que renuncia el cargo por haber tomado posesión del de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Soria; que si los Diputados presentasen excusas justificadas, la Diputación se vería obligada á aceptarlas, dándose el caso de que no pudiera funcionar el Cuerpo provincial, y que los interesados se ausentaron sin licencia. Por todo ello, y por no estar previsto en la ley el caso que se presenta, solicitaba dicha Autoridad que se dictase una resolución que, llenando el vacío de aquélla, permita que se delibere legalmente y se nombre la Comisión permanente, aunque sea con carácter de interina.

Añade que se ha visto en la necesidad de presidir la constitución de la Diputación con menor número de Vocales del que exige la ley, y acompaña copia de una comunicación del Presidente de aquélla, en que manifiesta que han sido multados y apercibidos los Diputados que no asisten á las sesiones, y que después de ello han dicho que no concurrirían hasta que se resolviera el recurso que habían entablado.

De documentos posteriores aparece que se han impuesto repetidas multas á los mismos individuos, sin que esto bastase para que cumplieran con su deber.

V. E., en vista de todo esto, ha tenido á bien suspender por 40 días en el ejercicio de sus cargos á los Diputados apercibidos y multados, y ordenar telegráficamente al Gobernador que con los Diputados que asistan y con carácter de interinidad se forme una Comisión provincial que llene los deberes impuestos por la ley á tales Corporaciones, empezando por distribuir á la mayor brevedad entre los pueblos de la provincia el cupo del actual reemplazo.

La relación de antecedentes que procede hace de todo punto innecesario aducir razones en apoyo de la medida de suspensión adoptada; pues la conducta de los Diputados que fueron apercibidos y multados exigía pronto y enérgico correctivo; y con lo demás que V. E. ha dispuesto con el carácter de interinidad, cesarán mientras toman posesión los Diputados interinos el estado anormal de la provincia y la paralización de los negocios encomendados á la Diputación.

El art. 139 de la ley orgánica provincial faculta al Gobierno para que en los casos de urgencia pueda suspender por sí á los Diputados provinciales sin oír á este Cuerpo, y pocas serán, á juicio de la Sección, las ocasiones en que esté más justificado que en la presente el ejercicio de tal facultad, puesto que la situación de la provincia no admitía aplazamientos, y puesto que los Diputados á quienes se ha

impuesto la suspensión estaban comprendidos en el párrafo cuarto del art. 133, en razón á que, á pesar de haber sido multados repetidamente por no concurrir á las sesiones, persistieron en no asistir á ellas.

Cierto es que alegaron diferentes excusas; pero no solamente las presentaron después de haberles impuesto la primera multa, sino también después de haber indicado de un modo que no deja lugar á duda, folios 13 y 13 vuelto del expediente, su propósito de no concurrir á las sesiones mientras no se hubiese resuelto por ese Ministerio el recurso que interpusieron contra la destitución del Secretario de edad Vázquez Otero, y contra la segunda elección de la Comisión de actas.

Cualquiera que fuese el concepto que les mereciesen estos acuerdos, y aunque, en uso de su derecho, hubiesen solicitado de V. E. la declaración de nulidad de los mismos, no podían, sin incurrir en grave falta, eximirse de la obligación que impone á los Diputados provinciales el art. 66 de la ley de 29 de Agosto último de presentarse á las sesiones.

Si temían contraer responsabilidad porque, á su juicio, eran ilegales los actos de la Corporación, protestando y votando en contra de lo que la mayoría propusiere, no les hubiere alcanzado perjuicio alguno, puesto que, según el art. 132, la responsabilidad sólo es exigible á los Diputados que hubiesen incurrido en la omisión, ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motiva.

En resumen, la Sección entiende que ha estado en su lugar la suspensión acordada por V. E. y que en el caso de que los interesados no hayan utilizado el derecho de que les otorga el art. 138 en el plazo que el mismo precepto señala, debe entenderse que es definitiva la orden suspendiéndoles por 40 días en el ejercicio de sus cargos, á no ser que en consideración á las circunstancias que concurrieron al constituirse la Diputación y á las extralimitaciones cometidas por la mayoría de la misma, de que pasa á ocuparse la Sección, entienda V. E. que sería conveniente reducir el término de los 40 días:

Viniendo ahora á las infracciones que los recurrentes denuncian, cree la Sección que en efecto la mayoría de la Diputación se extralimitó al destituir al Secretario de edad Vázquez Otero, porque no habiéndole conferido la Corporación este cargo, sino ejerciéndolo por ministerio de la ley (art. 46 de la Provincial), no tenía aquella facultades para despostrarle del mismo.

Si por cualquier circunstancia no merecía la confianza de la Corporación, pudo ésta fiscalizar sus actos; pudo, si entendía que había cometido un delito, formular la oportuna denuncia, mas no pudo legalmente, según se ha dicho, separarle del cargo que desempeñaba.

También en extralimitación legal la mayoría de la Corporación, al acordar que se eligiese por segunda vez la Comisión permanente de actas, porque no resultando justificado que el Secretario Vázquez Otero hubiese retirado una papeleta, lo procedente era comprobar el resultado de la primera votación, y proclamar á los que hubiesen alcanzado mayoría de votos, ó en caso de empate acudir al sorteo, según dispone clara y terminantemente el párrafo segundo del art. 65 de la ley Provincial.

Si constase en actas el resultado de la primera votación, no vacilaría la Sección en proponer á V. E. que los eligidos en ésta ó los que designase la suerte, si hubiese empate, fuesen proclamados individuos de la Comisión permanente de actas; pero una vez que esto no es posible, porque no se conservarán las papeletas, y aunque se conservasen, dadas las divisiones que existen entre los individuos de la Corporación, tal temperamento pudiera originar dudas y cuestiones acerca de si las papeletas eran las mismas que se depositaron en la urna, cree la Sección que lo único que cabe para corregir en cierto modo el vicio de que adolece la actual Comisión permanente de actas, es que se elija una nueva, cuidando de cumplir con la exactitud debida las prescripciones que rigen en la materia.

En sentir de la Sección, no envuelve la infracción legal que suponen los recurrentes el hecho de haber retirado la Comisión de actas dos dictámenes que estaban sobre la mesa referentes á otras tantas actas que había conceptuado leves, puesto que la retirada dimanó de haberse recibido varios documentos referentes á aquéllas, y era preciso examinarlos por si afectaban á la validez de las elecciones á que se contraían.

La más grave de las infracciones de ley cometidas es la de haberse constituido definitivamente la Diputación el día 16 del mes último, no hallándose presente el debido número de Diputados.

Para deliberar, dice el art. 67 de la ley orgánica, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados que correspondan á la provincia; y como corresponden á la Coruña 28 Diputados y al acto de la constitución no concurrieron más que 12, es evidente que con arreglo á la ley no podía aquél verificarse, y por tanto que debe ser declarado nulo, y nulas también las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Secretarios verificadas en el mismo día.

Es necesario, pues, que la Corporación se constituya de nuevo, y que designe á las personas que han de desempeñar los referidos cargos; entendiéndose que esto no podrá realizarse con carácter definitivo mientras no vuelvan al ejercicio de sus funciones los Diputados suspensos, y concurra á la sesión en que tales actos se verifiquen el número de Vocales que designa el art. 67.

La Comisión provincial que se forme, partiendo de la base de los Diputados no suspendidos y de los interinos, tendrá carácter de provisional.

La definitiva se constituirá luégo que empiece á funcionar la Diputación provincial propietaria.

La urgencia con que la Sección ha tenido que emitir su parecer, en cumplimiento de lo que se le ha mandado acerca de este expediente, le impide tratar con mayor extensión los puntos que quedan indicados, y ocuparse de otros más secundarios, aunque no carezcan de importancia.

Confía la Sección en que las personas que componen la Diputación provincial, depondrá, ante la importancia de la misión que les está confiada, ante los preceptos de la ley y ante el interés que debe inspirarles la provincia cuya administración les ha sido encomendada, las diferencias personales ó de carácter político que las separan, y que han originado los hechos que se desprenden del expediente

adjunto y que si continuasen, redundarían en desprestigio de la Corporación y en daño de los intereses cuya custodia, conservación y fomento están á su cargo, daño del cual serían responsables ante la Administración ó ante los Tribunales aquellos que con su proceder lo causasen.

En la creencia, pues, de que cesará el actual estado de cosas, de que la Diputación se esmerará en cumplir los preceptos legales, evitando la reproducción de sucesos deplorables y que pueda dudarse de la exactitud de las actas que deben redactar los dos Secretarios, y ser expresión exacta de lo ocurrido en las sesiones á que se refieran;

La Sección opina que procede declarar:

1.º Que la mayoría de la Diputación provincial incurrió en extralimitación legal destituyendo al Secretario de edad, y procediendo á segunda elección de la Comisión permanente de actas.

2.º Que fueron nulas la constitución definitiva de la Corporación y la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la misma, y que es preciso realizar de nuevo estas solemnidades, con arreglo á lo que dispone la ley, entendiéndose que dicha constitución y las referidas elecciones no tendrán carácter definitivo mientras no las lleve á efecto la mayoría absoluta de los Diputados propietarios que corresponden á la provincia.

Y 3.º Que estuvo en su lugar la suspensión de los Diputados que fueron repetidamente multados por no concurrir á las sesiones, sin perjuicio de que si V. E. lo estimase conveniente, por las razones que quedan indicadas, reduzca la suspensión á un plazo menor de 40 días.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que el plazo de la suspensión se reduzca á 25 días, debiendo empezar á contarse éstos desde aquel en que V. S. haya hecho saber á los interesados dicho acuerdo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 20 Febrero 1883).

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Fermín Goicoechea solicitando declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales, denominadas *La Asunción*, que brotan en terrenos de su propiedad en el término de Burlada, de esa provincia:

Considerando que en el mencionado expediente se han presentado todos los documentos de que habla el art. 6.º del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, habiéndose seguido además en el mismo los trámites marcados en el 7.º y 8.º:

Considerando, por último, que el establecimiento balneario se encuentra dentro de las condiciones que exige el citado art. 8.º del referido reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las expresadas aguas bicarbonatadas sódicas, variedad yoduradas

frías, de la Asunción de Burlada, señalando como temporada oficial para utilizarlas en bebida, inhalaciones y pulverizaciones el periodo que media entre el 1.º de Junio y el 30 de Setiembre, y autorizando desde luégo la apertura del establecimiento al servicio público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del propietario de los citados baños, y con el fin de que se sirva ordenar se publique esta disposición en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los expedientes sobre provisión y permuta de los Registros de la propiedad y sobre concesión de licencias á los Registradores lleguen á esta Superioridad con la mayor suma de datos é informes que son indispensables para su más acertada resolución, y con el objeto también de regularizar la tramitación de los mismos completando las disposiciones reglamentarias vigentes, cuya insuficiencia ha puesto de manifiesto la práctica; S. M. el Rey (Q. D. G.), en interés del mejor servicio público, se ha servido, á propuesta de V. I., dictar las siguientes reglas:

1.ª La provisión de todos los Registros de la propiedad que en lo sucesivo vacaren, cualquiera que sea el turno en que deban proveerse, se anunciará en la *Gaceta de Madrid* por medio de la oportuna convocatoria, después de haberse insertado en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda el Registro vacante.

2.ª Los Registradores que aspiren á algún Registro vacante presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia territorial á que corresponda dicho Registro por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio del aspirante y dentro del término de la convocatoria. Trascurrido éste, dicha Autoridad pasará á esa Dirección una lista ó relación en que consten solamente los nombres de todos los aspirantes, sin perjuicio de remitir los expedientes en la forma que se expresa en la regla inmediata.

3.ª El Presidente de la Audiencia, en vista de los expedientes y de los informes de los Presidentes de las otras Audiencias en que presten sus servicios los aspirantes, elevará dichos expedientes á este Ministerio por conducto de esa Dirección, acompañando dictamen razonado sobre las circunstancias de cada uno, oyendo á la Sala de gobierno.

4.ª Recibidos los expedientes en esa Dirección, procederá V. I. á la formación de la propuesta, según el turno en que haya de proveerse la vacante, la cual, si fuese de elección, comprenderá los tres Registradores que después del último nombramiento se hubieren distinguido más en el desempeño de su cargo y se hallaren en condiciones legales.

5.ª Los Registros vacantes que después de anunciada su provisión en la *Gaceta* no sean pretendidos por Registradores efectivos se proveerán en los aspirantes que los solicitaren, por el orden de numera-

ción en que les haya colocado el Tribunal censor. A este efecto se anunciará nueva convocatoria en la *Gaceta* por término de 30 días, para que dentro de ellos presenten sus solicitudes á esa Dirección; la cual, trascurrido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada Registro vacante con el aspirante que lo hubiere solicitado y tenga número preferente:

6.^a Las solicitudes de permuta se presentarán ante el Presidente de la Audiencia cuando los dos Registros pertenezcan á un mismo territorio, cuya Autoridad les dará curso después de informar sobre la procedencia de la permuta y la justificación de las causas alegadas para obtenerla. Cuando los Registros estuviesen situados en diversos territorios, se presentarán dichas solicitudes en esa Dirección, la cual antes de elevarlas á este Ministerio las remitirá á los respectivos Presidentes para que emitan el informe prevenido en el párrafo anterior.

7.^a Para los efectos del art. 301 del reglamento general de la ley hipotecaria, se entenderá que los permutantes son de igual categoría cuando desempeñen Registros que además de ser de la misma clase tengan señalada próximamente igual fianza. Y para que pueda accederse á la permuta entre Registradores de distinta categoría será necesario que el de la inferior lleve por lo menos 10 años en el cuerpo de Registradores y más de dos en la categoría del Registro que sirva.

8.^a Además de las circunstancias que según el citado artículo han de concurrir para la concesión de las permutas, será indispensable acreditar que no hay más de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes, y que ambos se hallan desempeñando sus respectivos Registros por más de un año.

9.^a Los nombramientos de Registradores acordados en virtud de permuta se publicarán en la *Gaceta*, expresándose el sentido en que hubiesen informado el Presidente de la Audiencia y esa Dirección.

10. Los Registradores que soliciten licencia por más de ocho días dirigirán las solicitudes á la Dirección general por conducto del Juez delegado y del Presidente de la Audiencia, quienes al darlas curso informarán sobre la necesidad de la licencia y la aptitud del sustituto. Iguales trámites se observarán para la concesión de las prórrogas.

11. Se considerarán caducadas, á partir de 15 de Marzo próximo, todas las licencias y sus prórrogas y la comisiones del servicio concedidas á los Registradores de la propiedad; debiendo los que las disfruten en la actualidad encargarse personalmente de sus destinos en la citada fecha.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1883.

—Romero y Girón.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por varios Colegios de Procuradores contra el acuerdo de esa Dirección general que les negó la

aprobación de los respectivos pedidos que del papel timbrado de oficio para Tribunales habían formulado:

Vistos los artículos 44, 45 y 195 de la vigente ley del timbre; la Real orden de 26 de Mayo último, y los artículos 13 y 14 de la novísima ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que teniendo derecho los declarados legalmente pobres al uso gratis del enunciado papel, es evidente que no podría equitativa y justamente imponerse á los Procuradores la obligación de adquirirle de su peculio, pues lo único que puede exigírseles y les exige la ley es la de representar sin derecho alguno y prestar este servicio personal sin remuneración á los declarados legalmente pobres:

Considerando que planteada de esta manera la cuestión, debe buscarse la armonía y sistema de todas las leyes, y por tanto los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, basados en fundamentos de equidad y de justicia, con los de la ley del timbre, dado que la redacción de éstos pudiera prestarse á duda racional:

Considerando que en todas las legislaciones se encuentran preceptos encaminados á facilitar á los pobres y á dejarles completamente expedita la vía judicial para entablar sus reclamaciones ó presentarse como demandados, reconociendo el principio de que la justicia se debe á todos, en el cual se funda el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que la justicia se administrará gratuitamente á los pobres:

Considerando que los beneficios de esta declaración no son exclusivamente los de poder tener Abogado y Procurador sin pagarles honorarios y derechos y el de la exención del pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados, sino también la exención del impuesto del timbre, que vino á sustituir los derechos de arancel que antes se percibían:

Considerando que á partir de este principio debe interpretarse el art. 45 de la ley del timbre, y que el objeto especial del mismo ha sido declarar la obligación del litigante rico de suministrar en las actuaciones de interés común el papel de pagos al Estado correspondiente, y la de reintegrar todo lo actuado si fuese condenado en costas:

Considerando que esta interpretación es también la más equitativa; pues entre los declarados pobres legalmente no todos se hallan en igual condición, y pueden existir algunos cuya absoluta insolvencia les impidiera suministrar el papel de oficio, siendo de tener esto en cuenta, principalmente en las causas criminales; pues en algunos casos, si se les exigiera dicho papel, se les privaría en realidad de la defensa:

Considerando que el art. 44 de la ley del timbre ha tratado, en armonía con lo dispuesto en la de Enjuiciamiento civil, de favorecer á las clases menesterosas:

Considerando que de todo lo expuesto se desprende que la ley del timbre debe interpretarse en el sentido de que ha querido conceder á los declarados pobres legalmente el uso gratis del papel de oficio, sin perjuicio del reintegro en el caso que proceda, y por tanto que los Procuradores deben tener también derecho á su uso:

Considerando que lo que prohíbe el art. 195 de la misma ley es entregarlo directamente á otros funcionarios que los del orden judicial, y por tanto á los Colegios de Procuradores directamente, con el fin de evitar abusos, por ser los Tribunales y Juzgados depositarios de las actuaciones judiciales, y los que en su consecuencia pueden apreciar la inversión y aplicación de dicho papel; pero de ninguna suerte puede deducirse de su redacción que no ha de facilitarse á los Procuradores; pues antes bien del principio sentado dedujo la Real orden de 5 de Mayo de 1862 que el hacerse extensiva aquella gracia á los Procuradores era una consecuencia legítima del principio general de que la Administración debe facilitar gratis á los Tribunales el papel que se necesita en los asuntos de oficio;

Y considerando, por último, que tampoco existe la prohibición de facilitar el papel á los Procuradores en la Real orden de 26 de Mayo último,

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Dirección general, y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer se facilite gratis á los Procuradores el papel timbrado de oficio; haciéndose la entrega del mismo á los Tribunales y Juzgados, los cuales cuidarán de incluir en los presupuestos que formen el que corresponda á aquéllos, y de exigir que se justifiquen su legítima inversión.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta 21 Febrero 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Hallándose vacante una plaza de Agente de tercera clase del Cuerpo de Orden público de esta capital, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, los que deseen solicitarla presentarán sus instancias en este Gobierno en el término de 10 días, acompañadas de su licencia absoluta y certificado de buena conducta, siendo requisito indispensable saber leer y escribir,

Zaragoza 23 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Negociado 3.º

Hallándose en el Depósito municipal una yegua y un macho, cuyas caballerías han sido ocupadas por los Agentes de mi Autoridad á un sujeto que las conducía sin la correspondiente guía, se hace público por medio de este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á ellas presente en este Gobierno la oportuna instancia, acompañada de los justificantes que lo acrediten, en término de 30 días, pasados los cuales se anunciará la venta en pú-

blica subasta, según previene la circular del Ministerio de la Gobernación de 8 de Setiembre de 1879. Zaragoza 21 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas de las caballerías.

- 1.ª Una yegua torda, truchada, de unos 15 años, un metro 38 centímetros: tasada en 75 pesetas.
- 2.ª Un macho capón, castaño, con lunares en los costillares, de unos 20 años, un metro 48 centímetros: tasado en 60 pesetas.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden que le ha sido comunicada por el Ministerio de Hacienda con fecha de ayer, pone en conocimiento del público: que remitidos por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona cinco títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, series *D*, números 3.561, 3.563, 3.564 y 3.565, y *B*, número 3.640; para su reconocimiento y comprobación con los legítimos, han resultado del examen practicado por los peritos entre estos documentos y los legítimos las diferencias siguientes:

«1.ª Se destaca en los falsos la estampación más borrosa y las líneas mucho más gruesas y remosqueadas por ser su impresión de litografía, comparados con los legítimos que por ser de tipografía son de impresión más fina y limpia.

2.ª La banda talón se ve toda borrosa y el número 1881 que apenas se advierte en los falsos, se nota claramente en los legítimos, según resulta de su comparación.

3.ª El escudo de armas es mucho más pequeño y está más separado de la orla talón superior en los falsos que en los legítimos: donde dice *Deuda amortizable* se observa desde luego que la estampación es imperfecta y borrosa, siendo de menos tamaño en los falsos que en los legítimos: donde dice *capital* 25.000 pesetas, sucede lo mismo y es seis milímetros más corto.

4.ª En el florón donde dice *serie..... número.....* aparece la misma diferencia, pues son más cortos en los falsos que en los legítimos. El filete de color es mucho más grueso en los falsos. Los cupones números 20 y 40 son mucho más anchos que en los originales, observándose que toda la tira de los 20 cupones es un centímetro más larga en los títulos ilegítimos, siendo el primer cupón mayor que los demás y la letra de su texto está borrosa, siendo así que en los originales es limpia y perfecta; la numeración de dichos cupones es más estrecha y diferente grabado, y tan sucia su impresión en los falsos como bien hecha en los legítimos por estar ejecutada mecánicamente; en las bandas de costado se ve la impresión muy imperfecta y empastada en los falsos hasta el punto de no conocerse en las extremidades la palabra 4 por 100 que se destaca con claridad en los legítimos.

5.^a El sello en seco es algo mayor en los falsos, y las letras de dicho sello son más gruesas que en los originales.

6.^a El papel de los falsos es poco transparente, notándose que las marcas de agua no son iguales por estar hechas á presión; en cambio en los originales el dibujo es distinto y resultan con la transparencia que es propia del papel especial que se emplea para su impresión.

7.^a Que de la comprobación practicada por las oficinas del Banco de España resulta que los títulos de que se hace mérito no convienen ni ajusta ninguno de ellos con las matrices de sus respectivos talones.

Los mencionados títulos falsos tienen cortados los cupones números 1, 2, 3 y 4; y se advierte que hasta ahora solamente se tiene conocimiento de la falsificación de las dos series referidas.

Madrid 21 de Febrero de 1883.—El Director general, P. O., Ignacio Martín Esperanza.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1881 á 1882, se hallan de manifiesto por 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por quien le conviniere.

Igualmente y en la misma Secretaría se halla el presupuesto municipal formulado para el próximo año económico de 1883 á 1884, y por el término de ocho días, para las reclamaciones que se interpongan.

En la misma Secretaría se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza durante los meses de Marzo y Abril, hasta el 15 de Mayo, y transcurrido dicho término no podrá ser admitida ninguna alteración.

Asin 20 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Pedro Asin.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Joaquin Rodrigo, ejerciente la jurisdicción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado penden autos de concurso voluntario contra D. Carlos Abizanda, en los cuales se cita, llama y emplaza para que comparezcan el día 24 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este distrito, sita en la calle de la Democracia, núm. 64, todos los acreedores del concursado Abizanda, para que en Junta general, por sí mismos ó mediante representación legal, procedan al reconocimiento y graduación de los créditos que resultan relacionados en dichos autos.

Dado en Zaragoza á 20 de Febrero de 1883.—Joaquin Rodrigo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido:

Por la presente requisitoria cito y llamo á José Aquillué y Sanz (a) Metico, natural de Asin, partido judicial de Ejea de los Caballeros, y vecino de Luesia, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y de las señas que al final se expresarán, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado dentro de los nueve dias siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, con objeto de practicar cierta diligencia acordada en la causa criminal que se instruye contra el mismo y otros sobre sustracción de gallinas y reses lanares; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia de la Nación y demás Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca de dicho sujeto, y siendo habido dispongan su presentación en este Juzgado.

Dado en la villa de Sos á 20 de Febrero de 1883.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

Señas del procesado José Aquillué.

De 49 años de edad, casado, de oficio jornalero del campo, estatura regular, color bueno, seco de cara, ojos azules, pelo castaño y vestido de calzón de pana negra, calzoncillos azules, faja de estambre morada, camisa de hilo del país, chaleco de terciopelo rayado, chaqueta parda, pañuelo de sarja de cuadros negros y encarnados en la cabeza, medias de estambre negras, peales de lana y calzado de albarcas de suela.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Artemio Diez y Hernandez, Capitan graduado, Teniente de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, número 19:

No habiéndose presentado en la villa de Ateca (Zaragoza), para cuyo punto se le expidió pasaporte en Santander, el soldado procedente del Ejército de Cuba y destinado á este regimiento, Antonio Yagüe Burgos, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 19 de Febrero de 1883.—Artemio Diez Hernandez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE MARZO DE 1883.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos, de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales ó, en su defecto, de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólío de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Julian Lúcas.....	Villarreal.	Huerto.	Villarreal.	Clero.	24	en 20 de Marzo de 1883.....	37'50
Prudencio Felipe y Calvo.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	172	en idem idem.....	39'50
José Cristóbal Herrero...	Idem.	Id.	Idem.	Id.	173	en idem idem.....	62'50
Vicente Muñoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	174	en idem idem.....	82'50
Felipe Sánchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	175	en idem idem.....	4'75
Miguel Ant.º Valenzuela.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	176	en idem idem.....	51'25
Faustino Martín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	177	en idem idem.....	22'50
Jorge Soler y Abad.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	178	en 24 idem idem.....	200
Pedro Martín.....	Zaragoza.	Id.	Aladrén.	Id.	234	en 9 idem idem.....	71
Lino Torres.....	Aladrén.	Id.	Idem.	Id.	235	en idem idem.....	34'50
José Dominguez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	236	en idem idem.....	12'05
Tomás Trullenque.....	Alfajarín.	Id.	Alfajarín.	Id.	237	en 11 idem idem.....	51'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	238	en idem idem.....	60'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	239	en idem idem.....	55'50
Urbano Puyol.....	Idem.	Id.	Aladrén.	Id.	240	en 12 idem idem.....	22'55
Mariano Saurín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	241	en 13 idem idem.....	19'50
El mismo.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	242	en idem idem.....	46
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	243	en idem idem.....	39'50
Felipe Peña.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	244	en 20 idem idem.....	140'50
Emeterio Benito.....	Alfajarín.	Casa.	Alfajarín.	Id.	245	en idem idem.....	76
Joaquin Costa.....	Zaragoza.	Campo.	Idem.	Id.	246	en idem idem.....	56'50
Emeterio Benito.....	Alfajarín.	Id.	Idem.	Id.	247	en idem idem.....	20'30
Antonio Gutiérrez.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	313	en 13 idem idem.....	80
Francisco Marco.....	Idem.	Casa.	Villar de los Navarros.	Id.	161	en 1.º idem idem.....	375
Pascual Martínez.....	Castejón de las Armas.	Campo.	Fuentes de Jiloca.	Id.	165	en 11 idem idem.....	43'98
Manuel Galindo.....	Zaragoza.	Campo.	Castejón de las Armas.	Id.	167	en 16 idem idem.....	50'10
Evaristo Yus y Lopez.....	Daroca.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	168	en 17 idem idem.....	115'80
El mismo.....	Idem.	Id.	Miedes.	Id.	170	en idem idem.....	200
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	171	en idem idem.....	175
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	173	en idem idem.....	265
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	174	en idem idem.....	715
Ciriaco Abad.....	Cariñena.	Id.	Idem.	Id.	73	en 3 idem idem.....	51
El mismo.....	Idem.	Id.	Cariñena.	Id.	74	en idem idem.....	47'82
Manuel Corbi.....	Maella.	Id.	Idem.	Id.	79	en 19 idem idem.....	51
Teodoro Albar.....	Zaragoza.	Id.	Maella.	Id.	84	en 23 idem idem.....	35'50

(Se continuará.)